

Valdivia, uno de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: admítase a trámite la reclamación. Informe la reclamada en el plazo de 10 días, adjuntando copia autentificada del expediente administrativo que dio lugar al acto administrativo reclamado, incluyendo el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio D-104-2022 relacionado, ambos completos y debidamente foliados, según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. El certificado de autenticidad respectivo deberá incluir un índice de todos los documentos que consten en el expediente (incluyendo el detalle de los anexos), sean presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, así como las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, en estricto orden de recepción, ocurrencia o egreso, a efectos de evitar omisiones y duplicidades de documentos.

Ofíciese y publíquese el aviso del art. 19 de la Ley N° 20.600.

Al primer otrosí: estese a lo que se resolverá.

Al segundo otrosí: por acompañados los documentos.

Al tercer otrosí: téngase presente el patrocinio y poder.

Al cuarto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Proveyendo la medida cautelar solicitada en el primer otrosí de la reclamación, consistente en la suspensión de los efectos del acto reclamado y del procedimiento administrativo sancionatorio;

Vistos y considerando:

Que, a juicio del Tribunal, el peligro de infructuosidad en que se funda la solicitud de medida cautelar no es tal, toda vez que (1) el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra en sus fases iniciales, dentro del cual la clasificación de la infracción podría ser modificada conforme a los antecedentes que se hagan valer; y, (2) en cualquier caso, teniendo en consideración el efecto anulatorio de una sentencia del Tribunal eventualmente favorable para la reclamante, la SMA podrá ejercer las atribuciones que tanto la Ley N° 19.880 como su ley orgánica le conceden para conciliar y resguardar los intereses presentes en ambos procedimientos, por medio de las actuaciones correspondientes, de manera que no se vislumbra cuál sería la consumación definitiva de un daño a los derechos o intereses legítimos de la reclamante derivado del transcurso del tiempo, que sea necesario evitar. En consecuencia, se resuelve:

No ha lugar a la medida cautelar solicitada en el primer otrosí de la reclamación.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Rol N° R 15-2025

Fojas 69
sesenta y nueve

Proveyeron los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a uno de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NBMNXTUKSYR